

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
MÉXICO

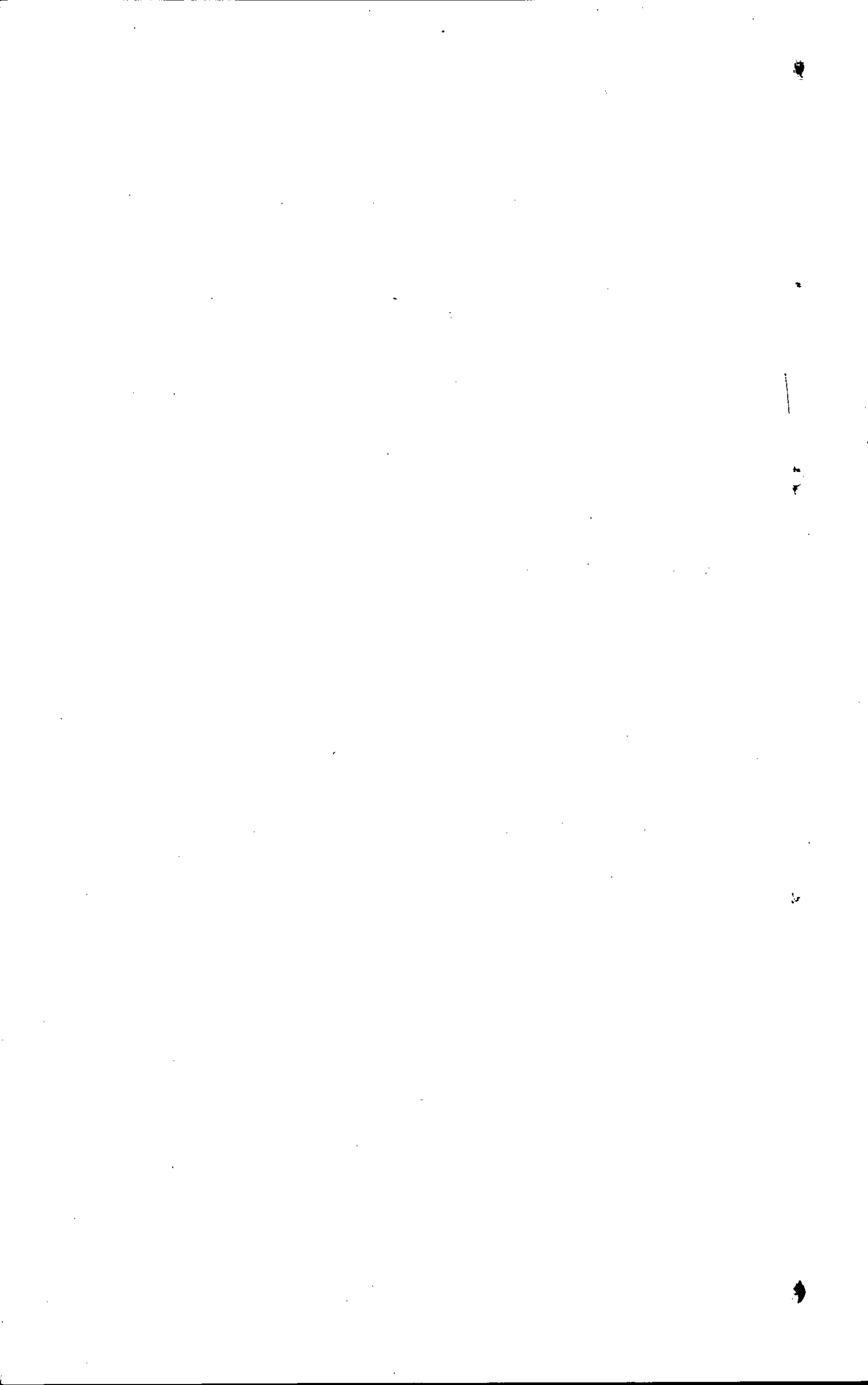
JUZGADO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DE LERMA, ESTADO DE MÉXICO

COPIAS CERTIFICADAS
CAUSA PENAL: 140/2007

LIC. EN D. MOISÉS REZA OCAMPO
JUEZ

M. EN D. P. P. FRANCISCO JAVIER MANJARREZ
HERNÁNDEZ

SECRETARIO



696

RAZÓN. Lerma de Villada, Estado de México, a dos de junio del año dos mil ocho. La suscrita Secretario del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma, México LIO [REDACTED] da cuenta a la Juez del conocimiento con el estado procesal que guardan los autos de la causa marcada con el número 140/2007, a efecto de resolver lo conducente.

CONSTE.



SECRETARIO

JUZGADO PENAL
DE PRIMERA INSTANCIA
LERMA, MÉXICO
PRIMERA SECRETARÍA
OFICIALÍA DE PARTES

AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL

Lerma de Villada, Estado de México, a dos de junio del año dos mil ocho.-----
VISTOS, para resolver dentro del término constitucional los autos de la causa penal 140/2007, instruida en contra de [REDACTED], por comisión del delito de DESPOJO previsto y sancionado por el artículo 308 primer fracción I, en relación con los artículos 6, 7 primera hipótesis, 8 fracciones I y II y 11 fracción I inciso d del Código Penal vigente en el Estado de México, en agravio de [REDACTED] por lo que:

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante oficio 213200001-9194-2007, se remiten diligencias de ejercicio de la pretensión punitiva sin así como constancias de la Averiguación Previa número LER/II/1323/2007, fechado el día veintinueve de noviembre del año dos mil siete, recibido en fecha cinco de diciembre del año en curso, en la Oficina de Oficialía de Partes Común de los Juzgados Penales del Distrito Judicial de Lerma, México, dado que el Agente del Ministerio Público Investigador adscrito al primer turno de Lerma, México, consignó la averiguación previa citada ejercitando acción penal, en contra de [REDACTED]

[REDACTED], por su probable responsabilidad en la comisión del injusto precisado, que al hacerlo sin detenido solicitó se obsequiara la orden de aprehensión correspondiente.

SEGUNDO. De la consignación de mérito correspondió conocer por razón de turno a este Juzgado, donde fue recibida a las diez horas con cuarenta y cinco

minutos del día cinco de diciembre del año dos mil siete, por la encargada de Oficialía de este Juzgado, por lo que al consignarse sin detenido fue que se radicó bajo el número de causa 140/2007, y de ello se dio el aviso correspondiente a la Superioridad, y la intervención que legalmente le compete al Agente del Ministerio Público de la Adscripción. Siendo que el día once de diciembre del mismo año, este juzgado ordeno la búsqueda y aprehensión de [REDACTED] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de DESPOJO.

TERCERO. En fecha veintinueve de enero del año dos mil ocho, [REDACTED] compareció al local de este juzgado, bajo los efectos de la medida suspensiva concedida por el Juez Segundo de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Civiles Federales en el Estado de México, razón por la cual se decretó su detención material con restricción de su libertad por dicho delito y consecuentemente se procedió a tomar su declaración preparatoria en presencia de su Abogado Defensor, en la misma fecha, haciéndole saber las garantías que les otorga la Constitución, diligencia en la cual dicha defensa solicitó la duplicidad del término constitucional, a efecto de ofrecer pruebas, sin que desahogara probanza alguna.

CUARTO. Es a la fecha en que se esta por resolver su situación jurídica del inculpado [REDACTED] por el delito de DESPOJO en agravio [REDACTED] ya sea decretando a su favor auto de libertad por falta de elementos para procesar, auto de sujeción a proceso, o bien, auto de formal prisión, lo cual se hace en los siguientes términos:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Presupuesto procesal de orden público referente y preferencial, el que este órgano jurisdiccional estima actualizado a favor y por ende se estima competente para conocer y resolver la situación jurídica del ahora inculpado dado que el hecho que dio origen a la causa 140/2007, es considerado como delito del orden común o estatal, ya que se encuentra contemplado y previsto en el Código Penal vigente para el Estado de México, evento que además se advierte se suscitó en el Municipio de Lerma, Estado de México, ámbito territorial en que este Tribunal tiene asignado como jurisdicción conforme al artículo 10 y 11 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, lo cual hace que este Juzgado de instancia sea competente para emitir la presente resolución, toda vez que su

DE PRIMA
LE
PRIMER SE
OFICIAL

pronu
como
previs
verfic
ademi
cual
comp
Méxic
fracci
8 prin
del Po
causa
situac
SEGU
20 y
la der
Públic
mome
motiva
la
exped
DEMO se
PRIMERO PE
RA INPR
MA MEXICO
SECRETAR
para l
dia en
el Juz
excep
en tod
del pr
TERCI

pronunciamiento le corresponde a un órgano jurisdiccional de primer grado, como es éste; el delito que se le imputa al inculpado, como se ha dicho, está previsto en el Código Penal vigente para el Estado de México, el cual se verifica dentro del ámbito territorial en que este Tribunal ejerce jurisdicción, además a razón de penalidad que corresponde al delito de DESPOJO por el cual se ejercitó acción penal en contra del inculpado en mérito es de la competencia para los Juzgados Penales de Primera Instancia en el Estado de México conforme el contenido de los artículos 1 y 2 del Código Penal; 1, 2 fracción II, 4, 5 y 6 del Código Procesal Penal en vigor; artículo 3 fracción III, 8 primer párrafo fracción III, 10 y 11 fracción VII, 65 y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, razón por la que existe legitimación de causa por prevención, materia, grado, cuantía y territorio para resolver la situación jurídica de [REDACTED]

SEGUNDO. La legalidad se actualiza conforme lo ordena el artículo 14, 16, 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al existir la denuncia ante la Autoridad persecutora de los delitos; así, el Ministerio Público realiza las diligencias tendientes a la pretensión punitiva, y en su momento ejercita acción penal en contra del inculpado en mérito, al que con motivo de ello, previos los trámites de ley, se instruyó el proceso con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, juicio seguido ante este Juzgado que constituye el tribunal previamente establecido, además de que al caso concreto no se actualiza alguna causal extintiva de la pretensión punitiva como lo es la prescripción de la acción penal aún cuando en términos de los artículos 96 y 97 del Código Penal vigente en el Estado de México, se considere que el término para la prescripción de la acción penal será continuo y se contara a partir del día en que se cometió el delito si fuera instantáneo, presupuesto procesal que el Juzgador penderá, aún y cuando para producir sus actos no la alegue con excepción el inculpado, ya que en este sentido los jueces la suplirán de oficio, en todo caso, cuando la tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

TERCERO. El artículo 19 de la Constitución Federal, establece:

Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se imputa al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

- I. Que se haya tomado la declaración preparatoria al inculpado o asentado la constancia de que se negó a rendirla, en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior;
- II. Que se haya comprobado el cuerpo del delito que se impute al inculpado;
- III. Que en su contra existan elementos de prueba suficientes que hagan probable su responsabilidad en la comisión del delito; y
- IV. Que no esté comprobada en su favor alguna causa excluyente del delito o de la responsabilidad o que extinga la acción penal.

Y siendo facultad de este órgano jurisdiccional para determinar sobre el particular, se desprende de autos que [REDACTED] compareció al local de este juzgado a las trece horas con treinta minutos del día veintisiete de mayo del año dos mil ocho, fecha en que se le decretó su detención material, y dentro del término de cuarenta y ocho horas se le recabó su declaración preparatoria como lo fue a las catorce horas del día veintisiete de mayo del año dos mil ocho, siendo así que se resuelve su situación jurídica dentro del término de las ciento cuarenta y cuatro horas, no sin antes previo al estudio que se realice de la integración del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal atribuida al inculpado, el hacer relación de las pruebas del sumario que servirán para realizar aquel análisis, y al caso existe el siguiente:

MATERIAL PROBATORIO

- I. DECLARACIÓN DEL DENUNCIANTE [REDACTED] DE FECHA OCHO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL SIETE.
- II. FE MINISTERIAL DE ESCRITO Y DOCUMENTOS DE FECHA OCHO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL SIETE.
- III. ESCRITO DE DENUNCIA DE HECHOS CONSTANTE DE CINCO FOJAS ÚTILES EN UNA SOLA DE SUS CARAS SUSCRITO Y FIRMADO POR [REDACTED] DE FECHA CUATRO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL SIETE.
- IV. COPIAS CERTIFICADAS DEL [REDACTED] RADICADO EN EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE LERMA, MÉXICO.
- V. DECLARACIÓN DEL [REDACTED]
- VI. DECLARACIÓN DE LA [REDACTED]
- VII. DECLARACIÓN DEL [REDACTED]

VIII.
IX.
X.
XI.
XII.

Son
reputa-
ción

Es me-
institución
comisión
ilícito pro-
el oco-
artículos
del Código
DEL DE-
119, 120,
México,
deberá

responsa-
proceso
existencia
objetiva
prevé la
de
integración
ARIA)

A) EL Q
B) OCU

Por lo que
probato
conjunto
Penales
establece
del año
sentenci
México e
ALICIA
entrega
Secunda
México;
policía n
encontra

VIII. INSPECCIÓN OCULAR EN EL LUGAR DE LOS HECHOS.

IX. DECLARACIÓN DEL INDICIADO

X. DECLARACIÓN DEL INDICIADO

XI. DECLARACIÓN PREPARATORIA DE

CUERPO DEL DELITO DE DESPOJO

Es menester señalar que el Ministerio Público Investigador atribuye al inculpado [REDACTED] como presunto responsable en la comisión del delito de DESPOJO, en agravio de [REDACTED] ilícito previsto y sancionado por el artículo 308 fracción I, en relación con los artículos 6, 7 primera hipótesis, 8 fracción I, III y 11 fracción I inciso d todos del Código Penal vigente en el Estado de México. Luego entonces, el CUERPO DEL DELITO, deberá acreditarse conforme a lo establecido por los artículos 119, 120 y 121 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, ya que estos preceptos determinan que el Ministerio Público ante todo deberá comprobar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado en su comisión como motivación y fundamento del proceso: cuerpo del delito que se tendrá por comprobado cuando se justifique la existencia de los elementos objetivos del tipo; así como los normativos y los subjetivos cuando aparezcan descritos en éste. De tal forma que el artículo que prevé la figura delictiva que nos ocupa, se encuentra establecida en el artículo 308 del Código Penal vigente en el Estado de México, cuyos elementos integradores son:

A) EL QUE DE PROPIA AUTORIDAD

B) OCUPE UN INMUEBLE AJENO.

Por lo que una vez que fueron expuestos, estudiados y analizados los elementos probatorios que constan en autos, tanto en una forma individual como en su conjunto en términos de los artículos 254 y 255 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, y apegados a una lógica jurídica nos llevan a establecer, en el mundo fáctico como hecho cierto que el día siete de febrero del año dos mil siete, aproximadamente a las diez horas, en cumplimiento a la sentencia pronunciada por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia de Lerma, México en los autos del [REDACTED] por la cual se condenó a [REDACTED] y [REDACTED] a la desocupación y entrega del inmueble ubicado en [REDACTED] en [REDACTED], Lerma, México, la ejecutora adscrita a dicho órgano acompañada de elementos de la policía municipal y del actor en dicho juicio, requirió a la persona que se encontraba en el mismo, de nombre [REDACTED] la entrega

material de dicho inmueble, quien le manifestó que no permitiría que se llevara a cabo la diligencia... y momentos después arribó a dicho lugar [REDACTED] quien de forma violenta también intentó impedir la diligencia, y una vez que los cargadores empezaron a desocupar el inmueble, llegó al lugar también [REDACTED] y una serie de personas mas que violentaron de obra y de palabra a los intervinientes en la diligencia; y una vez que los cargadores terminaron de sacar los muebles de los demandados, y la funcionaria judicial hizo entrega material y jurídica del inmueble al denunciante; y estaban por concluir la diligencia llegó la señora [REDACTED] quien no solo agredió a [REDACTED] sino que incitó a las personas que ahí se encontraban para que no se llevara a cabo la diligencia y ordenó a sus familiares, que de nueva cuenta metieran los muebles que momentos antes se habían sacado del inmueble, los cuales de manera inmediata la obedecieron despojando al denunciante del inmueble que momentos antes le había sido entregado, e incluso cuando éste se disponía a bajar la cortina del local y quería poner los candados para impedir el acceso, éstos ya no se lo permitieron.

Circunstancia que hasta este momento se encuentra probada al atender al señalamiento que en primer término realizara el denunciante [REDACTED]

[REDACTED] al rendir su declaración ministerial el día ocho de mayo del año dos mil siete, de la que destaca lo siguiente: Que el motivo de mi comparecencia ante esta Oficina de Representación Social, es con la finalidad de presentar formal Denuncia de Hechos presumiblemente constitutivos de los delitos de DESOBEDIENCIA, RESISTENCIA Y DESPOJO, cometidos los dos primeros en agravio de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, y el tercero en su agravio y en contra de [REDACTED] Y

OTROS. Por lo que en estos momentos exhibo original y cuatro copias fotostáticas simples, un escrito de cinco hojas tamaño oficio impreso por una sola de sus caras, en el cual narro los hechos motivo de mi denuncia, por lo que en este acto ratifico dicho escrito en todas y cada una de sus partes, por contener la verdad de los hechos, reconociendo además la firma que aparece al margen y calce del mismo, como mi firma la cual utilizó en mis asuntos públicos y privados; y por último en este acto ratifico todas y cada una de las peticiones que por medio de ese escrito hago a esta Oficina de Representación Social. Exhibiendo en este acto copias certificadas y copias simples de constancias que obran en el expediente número [REDACTED] relativo al juicio ordinario civil promovido por [REDACTED]

[REDACTED] constante de trescientas treinta y tres fojas útiles; solicitando se agreguen a la presente tanto las certificadas como las copias fotostáticas, a efecto de que surtan sus efectos legales correspondientes. Pidiendo además se llegue a la debida

DE P
LE
PRIM
OFICIA

integ
acció
corre
ALIC
Asi
fecha
mil d
señor
respe
NORT
colinc
colinc
TSANT
fuero
su coi
dicto
mil t
CONI
GONZ
D.D
MERO ARTI
INSTANC
MEJON tén
SECRETAR
resolu
la vía
Sente
recurs
cual s
en fec
señala
de Pri
treinta
496/o
RAFA
causo
entreg
solicit
prime
riesgo
de fec

integración de la presente indagatoria y en su caso se determine el ejercicio de la acción penal correspondiente. Así mismo se hace la aclaración que el nombre correcto de una de las personas en contra de las cuales me querello es de [REDACTED] para los efectos legales a que haya lugar.

Así como al atender a su escrito de denuncia de hechos presentado en la misma fecha, del que se destaca, lo siguiente: 1. En fecha veintiséis de agosto del año dos mil dos inicie juicio reivindicatorio en mi carácter de albacea en contra de los señores [REDACTED] y [REDACTED] respecto de un predio que cuenta con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE.- 17.60 metros colindando con [REDACTED] AL SUR.- 17.60 metros colindando con [REDACTED] AL OORIENTE.- 17.50 metros colindando con [REDACTED] AL PONIENTE.- 17.50 metros colindando con [REDACTED] HACIENDO UNA SUPERFICIE TOTAL DE Una vez que fueron emplazados a juicio los demandados, contestaron la demanda instaurada en su contra; y después de agotar el periodo de ofrecimiento y desahogo de pruebas, se dictó sentencia de primera instancia en fecha treinta y uno de marzo del año dos mil tres, la cual ordena en su resolutive quinto lo siguiente: QUINTO.- SE CONDENA A LOS SEÑORES [REDACTED] A LA DESOCUPACION Y ENTREGA DEL MISMO, CON TODO LO DE HECHO Y POR DERECHO LE CORRESPONDA EN TERMINOS DEL ARTICULO 22 DE LA LEY ADJETIVA EN CONSULTA, concediéndoles al efecto un término de OCHO DIAS, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución para su entrega voluntaria apercibidos de que de no hacerlo se utilizará la vía de apremio para la ejecución de este fallo. 2. Una vez que se dictó la Sentencia, los hoy acusados se inconformaron con la misma, y promovieron recurso de Apelación y con posterioridad a ello tramitaron Juicio de amparo, el cual se resolvió y se dio cumplimiento al mismo en la sentencia Dictada por la sala en fecha dos de diciembre del año dos mil tres, la cual en su resolutive segundo señala que: SEGUNDO. Se confirma la sentencia dictada por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia de Cuantía Mayor del Distrito Judicial De Lerma, México, el treinta y uno de marzo del dos mil tres, en los autos del expediente número [REDACTED] relativo al juicio reivindicatorio, que sigue la sucesión a bienes de [REDACTED] en contra de los apelantes. 3. Una vez que causó ejecutoria la sentencia, y después de haber requerido a los hoy acusados, la entrega material y jurídica del bien inmueble, estos hicieron caso omiso, por lo que solicite el auxilio de la fuerza pública en tres ocasiones, de las cuales las dos primeras no fue posible llevar a cabo la toma de posesión del inmueble, debido al riesgo que en ese momento representó, tal y como se desprende de las diligencias de fecha dos de mayo del año dos mil cinco y nueve de septiembre del año dos mil

10
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

PRIMERA INSTANCIA
SECRETARIA
EXTERIORES

cinco, y como se aprecia de las mismas diligencias podemos observar que debido a la desobediencia reiterada por parte de los demandados y sus propios hijos, no fue posible tomar posesión de dichos inmuebles en atención a que incitaban a la gente del pueblo a no dejar tomar posesión. 4. En fecha siete de febrero del año dos mil siete, de nueva cuenta se llevo acabo la diligencia con el auxilio de la fuerza pública, para el efecto de tomar posesión del inmueble materia de la misma diligencia de la cual se desprenden, las agresiones del señor [REDACTED] el cual manifestó que ...De ninguna manera va a permitir que se lleve a cabo la diligencia... Así mismo el señor [REDACTED] persona quien manifestó ser hijo de los demandados, y violentamente trato de impedir la diligencia, golpeando a los policías y al suscrito en diversas ocasiones, además de que realizó insultos en [REDACTED] contra y en contra de los abogados que me patrocinaron, diciendo que somos unos hijos de nuestra pinche madre y no van a dejar que unos muertos de hambre le quiten el local de su papá. En ese mismo acto, llego una persona quien dijo ser el señor [REDACTED] mismo que se ostento como delegado municipal el cual manifestó que no permitiría que se llevara acabo la diligencia ya que el era la autoridad del pueblo y que allí se hacía lo que el pueblo decía, posteriormente a ello y en atención a la complejidad de la diligencia y ante la inasistencia de la ejecutora, le pidió que se identificara o que de lo contrario lo remitieran a la agencia del ministerio público, y ante el temor de ser remitido al Ministerio Publico, manifestó que su verdadero nombre era el de [REDACTED] pero que de igual manera no permitiría que se concluyera la diligencia, ya que mandaría llamar a toda la gente del pueblo, para que impidiera la diligencia, situación que demuestra la intimidación con la que se actúo en dicha diligencia. Como se desprende de la misma diligencia, llegaron mas tarde cien personas del pueblo entre ellas una persona quien dijo ser [REDACTED] persona la cual intento impedir la diligencia con amenazas, manifestando que llamaría a toda la gente del pueblo, para que nos lincharan, y que no se iba a permitir la desocupación del inmueble, y que le hiciéramos como quisiéramos, que la policía no podría sacarlos. Una vez que los cargadores empezaron a desocupar el inmueble llego el señor [REDACTED] mismo que de forma violenta choco a propósito la camioneta de los policías y empezó a agredir tanto a la ejecutora del juzgado, así como a los abogados que me patrocinan y al suscrito, manifestando que no existía ninguna Sentencia en la cual los condenaran a las prestaciones reclamadas, y que su abogado no le había informado de nada por lo que no permitiría que se entregara el inmueble. 5. Una vez que los cargadores terminaron de sacar los muebles de los demandados, se me hizo entrega material y jurídica del inmueble, tal como se desprende de la misma diligencia, pero una vez mas y al final de la diligencia llego la señora [REDACTED] a cual también me agredió físicamente e insito a las

person
ordenó
sacado
Espo
únican
incluso
a la mi
sufrió en
persona
respons
anterio
radicado
Lerma
UNICO,
averigua
consecu
llevada
asunto
en virtu
investig
en los cuale
legalme
SECRETARIA
Declara
fueron r
Ministeri
circunsta
rindiera
no se di
aseverac
atención
momentu
encuentr
Cierto y
represent
496/2002
Judicial
actuacion
treinta y
destaca s

702

140.07

Año 140.07

personas que se encontraban ahí para que no se llevaran a cabo las diligencias y ordenó a sus familiares que de nueva cuenta metieran los muebles que se habían sacado del inmueble, los cuales de manera inmediata la obedecieron, despojándome del inmueble que minutos antes ya me habían entregado, por lo que únicamente tome posesión del inmueble por un tiempo aproximado, de una hora, incluso cuando me disponía a bajar la cortina del local y quería poner los candados a la misma para impedir el acceso, ya no fue posible debido a las agresiones que sufrí en mi persona, por lo que en este acto realizo formal querrela en contra de las personas mencionadas con anterioridad, y/o en contra de quien resulte responsable, por los hechos narrados en este escrito. Finalmente, lo narrado con anterioridad, se puede apreciar con las copias certificadas del [REDACTED] radicado en el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma, Estado de México, las cuales se adjuntan al presente escrito como ANEXO ÚNICO, por lo que solicito de esta autoridad la integración inmediata de la averiguación previa en base a las documentales publicas que se exhiben y como consecuencia de ello, la elaboración de la determinación respectiva para que sea llevada a cabo la consignación. Así mismo y en atención de la complejidad del asunto no puedo proporcionar la inmediata filiación de las personas que denuncio en virtud de que no los puedo identificar a todos ellos, pero solicito se realice la investigación correspondiente por los hechos narrados en el cuerpo de este escrito, en los cuales considero delitos, cometidos en mi agravio y en contra de la sucesión que legalmente represento.

SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO
SECRETARÍA DE FISCALÍA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Declaraciones a las que otorgo el valor de un indicio preponderante puesto que fueron recabadas por una autoridad facultada para ello, como es el caso del Ministerio Público Investigador, fue examinado por separado, sin que exista circunstancia alguna de que se comunicó con alguna persona antes de que rindiera su testimonio, fue protestado en términos de ley, y porque de la misma no se desprenden indicios o inconsistencias que pongan en tela de juicio su aseveración, antes bien, expone de manera clara y sucinta los hechos en atención a que los apreció directamente a través de sus sentidos, por ende a este momento procedimental tiene eficacia demostrativa, aunado a que esta no se encuentra aislada ni constituye testimonio singular.

Cierto ya que para ponderar su testimonio exhibió el denunciante ante el representante social con la debida inmediatez copias certificadas del expediente 496/2002, radicado en el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma de Villada, México, en el cual se aprecian entre otras actuaciones: la sentencia definitiva dictada en dicho expediente, el treinta y uno de marzo del año dos mil tres (fojas 202 y 208), de la que destaca su resolutive segundo, que a la letra dice: Se condena a los señores

desocupación y entrega del mismo, con todo lo de hecho y por derecho le correspondía en términos del artículo 2.2 de la Ley adjetiva en consulta, concediéndoles al efecto un término de ocho días contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución para su entrega voluntaria apercibidos que de no hacerlo se utilizara la vía de apremio para la ejecución de este fallo; la sentencia pronunciada por la Segunda Sala Civil de Toluca, México, en los autos del [REDACTED] (fojas 211 y 221), relativo al recurso de apelación que intentaron los demandados [REDACTED]

[REDACTED] Y [REDACTED] en contra de la sentencia dictada por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia de Cuantía Mayor del Distrito Judicial de Lerma, México el treinta y uno de marzo del año dos mil tres, en los autos del expediente [REDACTED] relativo al Juicio reivindicatorio que sigue la sucesión a bienes de [REDACTED] por conducto de su albacea [REDACTED], de la que sobresale el resolutive segundo, que refiere: Se confirma la sentencia dictada por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia de Cuantía Mayor del Distrito Judicial de Lerma, México, el treinta y uno de marzo del dos mil tres, en los autos del expediente número [REDACTED] relativo al Juicio Reivindicatorio que sigue la sucesión a bienes de [REDACTED] en contra de los apelantes; así como las razones asentadas en las diligencias de los días cinco de abril del año dos mil cinco, dos de mayo del año dos mil cinco y nueve de septiembre del año dos mil siete, en las cuales existió oposición por parte de los demandados para dar cumplimiento a la sentencia de primera instancia; pero sobre todo lo asentada por la Ejecutora adscrita al dicho juzgado en la diligencia de fecha siete de febrero del año dos mil siete (fojas 335 a 337), en la cual no solo se dio cuenta de forma pormenorizada del desarrollo de la misma, sino además se precisó una vez que fue desocupado el inmueble motivo de los presentes hechos que se hacía entrega jurídica y material de éste al actor [REDACTED] así como que posteriormente fue despojado del mismo por parte de [REDACTED] el resto de los inculpadados.

Documental a la que éste órgano concede valor probatorio preponderante, en atención de que se trata de documentales expedidas por una autoridad confiable pública en ejercicio de sus funciones, porque no han sido debatidas ni controvertidas hasta este momento y respecto de las cuales, además, la representación social diera fe de su existencia.

Así mismo se evidencian los actos turbatorios de posesión que el activo y el resto de los activos realizaron en perjuicio del pasivo toda vez que estos

ocupar
cargado
se adm
milisie
esta di
San Pe
la escue
134, ap
terrace
comerc
aproxim
nivel d
galvan
plástica
por tej
la cual
manuel
quien
rústico
manuel
aproxim
nivel d
color
separa
una cu
abierto
dicho
quien
dividia
comun
aproxim
apreci
concre
varios
se encu
de terr
metros
local si
2015

Cam

ocuparon un inmueble ajeno; al meter los muebles que momentos antes los cargadores habían sacado del inmueble motivo de los presentes hechos; lo que se adminicula con la inspección practicada el primero de junio del año dos mil siete, por el personal actuante del órgano investigador dado que en ésta dio fe de tener a la vista: en [REDACTED] el poblado de [REDACTED] perteneciente al municipio de Lerma, México, a la altura de [REDACTED]

[REDACTED] apreciándose del lado poniente de dicha avenida seguido del acotamiento de terracería el cual mide aproximadamente tres metros de ancho, un local comercial destinado a la venta de muebles rústicos y artesanías, de aproximadamente de ocho metros de frente por diecisiete metros de fondo, de un nivel de aproximadamente dos metros y medio de altura, con techo de lámina galvanizada, circulando del lado norte por maya ciclónica cubierta con lona de plástico, y de los lados poniente y sur con barda de concreto, y del lado oriente por reja de maya ciclónica con tubulares de herrería apreciándose esta abierta y

la cual da acceso al interior de dicho local, y una vez en el interior de dicho inmueble previa autorización del indiciado [REDACTED]

quien refiere ser la propietaria de dicho inmueble, se da fe de varios muebles rústicos, distribuidos en el interior, apreciándose el piso rustico, seguido de dicho inmueble del lado sur se aprecia un segundo local, con su frente al oriente aproximadamente ocho metros y medio, por dieciocho metros de fondo, de un nivel de aproximadamente tres metros de altura, construido de concreto, fachada color blanco en su frente, con dos cortinas de herrería en color verde metálico,

separadas por una columna en color rojo y blanco, apreciándose en los entremos una columna de las mismas características, apreciándose dichas cortinas abiertas las cuales dan acceso al interior de dicho local, y una vez en el interior de dicho mueble previa autorización del indiciado [REDACTED]

quien refiere ser el propietario de dicho inmueble, se da fe que dicho local esta dividido con una barda de concreto en la parte media de norte a sur, comunicando a dichos locales del lado sur con una entrada sin puerta de aproximadamente dos metros de alto por un metros y medio de ancho, apreciándose el primer local circulando con bardas de concreto, con techo de concreto, suelo de cemento rustico, y en el interior de dicho local se aprecian varios muebles nuevos rústicos, distribuidos en todo el espacio, y el segundo local se encuentra circulando con bardas de concreto en obra negra, sin techo con suelo de terracería, apreciándose un orificio de aproximadamente tres metros por tres metros, sin apreciarse la profundidad ya que esta oscuro, en el interior de dicho local sobre el suelo se aprecian varias herramientas de trabajo.

Corroborando con ello lo expuesto por el denunciante como se desprende de la diligencia del día primero de junio del año dos mil siete, la cual tiene valor probatorio en términos de lo dispuesto por los numerales 13 en relación con los 193 y 245 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, dado que se realizó la descripción de lo observado por la autoridad que se encuentra facultada para ello, y esta concuerda con lo que expone el denunciante, es decir tiene concordancia con esta prueba y por ello tiene eficacia probatoria, resultando aplicable al caso, la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 76, Volumen 163 168, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro:

**MINISTERIO PÚBLICO FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL
EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA.
INSPECCIÓN OCULAR.**

Así como el diverso criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la tesis visible en la página ochocientas cincuenta y cinco, Novena Época, Tomo III, Junio de mil novecientos noventa y seis, del Semanario Judicial de la Federación, del siguiente rubro:

**INSPECCIÓN OCULAR PRACTICADA POR EL MINISTERIO
PÚBLICO. POR SER INSTITUCIÓN DE BUENA FE QUE ADEMÁS
GOZA DE FE PÚBLICA, SE PRESUME CIERTO LO ASENTADO EN
ELLA.**

Sin que pase desapercibido para la suscrita incluso de manera circunstancial, la declaración que realizara el inculpado [REDACTED] ante el órgano investigador y que ratificara al verter su declaración preparatoria, de las que se desprende que en la primera manifestó: que niego la imputación por ser falsa, y que los hechos ocurrieron de la siguiente manera: que el día siete de febrero del año dos mil siete, siendo aproximadamente las diez horas con treinta minutos, me encontraba en mi en una comisión en la ciudad de Toluca, con el Licenciado [REDACTED] cuando me llamo a mi celular mi esposa [REDACTED] y me dijo que no sabía que estaba pasando en el local de mi propiedad que le estoy rentando al señor [REDACTED] y este lo destino a la venta de muebles y artesanías, que esta ubicado en la [REDACTED] perteneciente al municipio de Lerma, México, ya que había mucha gente reunida frente al local, por lo que le pedí permiso a mi patrón para ver lo que estaba pasando en el local, y me dio permiso media hora, pero que no me tardara, y al llegar a lugar de los hechos había muchísima gente reunida, aproximadamente cuatrocientas personas, llegando por el lado norte y me detuve como a unos veinticinco metros aproximadamente de distancia del mi local, y me platicaron algunas personas

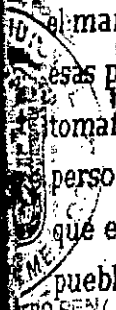
que estal
licenciad
ocupand
reunidos
regrese a
ni a su
manifest
acreditar
ya que e
Distrito
manifest
ante el M
la declar
media h
mantien
el manife
esas pers
tomar p
personas
que era
pueblo y
ERO PEN/
NST-licencia
MEXICO
CRE- Distrito
señora S
comento
fue el se
apellido
aconteci
aconte
conduc
están im
también
también
encontr
llame en
le pedí c
comenta

705

7

o 140.07
nde de la
ene valor
ón con el
estado dem
ridad que
xpone el
ello tiene
da por la
e aparece
semanario
S DEL
REVIA.
egiado del
a y cinco
seis, del
STERIO
DEMÁS
ADO EN
AUTOR
D. J.
stancial, la
EZ ante el
ratoria, de
utación por
día siete
con treinta
huca, con el
r mi esposa
pasando en
ERREZ "N"
icado en la
eneciente al
nte al local,
o en el local,
lugar de los
cuatrocientas
cinco metros
as personas

que estaban ahí y a las cuales no conocía hasta ese día, que días habían ido el
licenciado [redacted] intimidarlos a la gente del pueblo que esta
ocupando locales en el auditorio, y frente al auditorio, y esa razón estaban
reunidos, siendo todo lo que observe y como ya se había acabado el permiso me
regrese a mi trabajo, y ningún momento vi al señor [redacted]
ni a su abogado en el lugar de los hechos, ni mucho menos los agredí; quiero
manifestar que mi inmueble en mención esta en conflicto judicial. Posteriormente
acreditare la propiedad de dicho inmueble relacionado con los presentes hechos
ya que estos se encuentran en el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del
Distrito Judicial de Lerma, en el expediente [redacted] promovido por el señor
[redacted] así como al verter su declaración preparatoria
manifestó: Que ratifico en todas y cada una de sus partes la declaración que rindiera
ante el Ministerio Público Investigador deseando agregar en este momento y que en
la declaración del señor [redacted] esta mintiendo porque en el lapso de la
media hora yo no puede cometer alguna fechoría de las cuales el refiere, esta
mintiendo por que yo ya no llegue al local en donde estaba aconteciendo eso, cosa que
el manifestó que al preguntarles a algunas personas que era lo que estaba pasando y
esas personas me comentaban que era el señor [redacted] que había ido a
tomar posesión de los inmuebles del pueblo y que cuando me comentaron esas
personas eso le dije a la señora [redacted] que nos regresáramos por
que era el señor [redacted] quien iba a tomar posesión de los bienes del
pueblo y que ya se había terminado la media hora que me había dado mi patrón el
licenciado [redacted] quien es Diputado del Cuarto
Distrito y que como el me dio permiso nadamas media hora y entonces le dijo a la
señora [redacted] que hiciera favor de acompañarme al lugar de [redacted]
[redacted] pero que no se tardara y entonces agarro el coche la señora [redacted]
[redacted] para que me trajera al lugar de los hechos y ya cuando le
comento lo que me habían comentado esas personas de lo que estaba aconteciendo
fue el señor [redacted] y el señor [redacted] sin saber su otro
apellido y fueron esas personas las que me comentaron que era lo que estaba
aconteciendo y al saber eso que me decía el señor [redacted] que era lo que estaba
aconteciendo pues le comente a la señora [redacted] y se dio la vuelta para
conducirnos a la ciudad de Toluca a mi trabajo tal por cual yo nunca cometí lo que me
están imputando de que haya chocado la camioneta o los haya maltratado y tengo
también un escrito donde esta mi permiso para conducirme al lugar de los hechos y
también quiero aportarlo como prueba de esto; además quiero agregar que el local se
encuentra rentado con el señor [redacted] que él fue el que le
llame en la noche y le pregunte que qué era lo que había acontecido y es por ello que
le pedí que fuera a la casa y fue como a las nueve de la noche y platicando con él me
comentaba que habían ido algunas autoridades y que con el señor [redacted]



estaban señalándolo de lo que le iban a dar posesión pero cuando llegó la gente por que estuvo llegando gente y así siguió llegando gente empezaron a preguntar algunos ciudadanos que como le iban a dar posesión a una persona que se encuentra mal de la cabeza por que así lo manifestó su esposa del señor [redacted] que no le hicieran caso que porque había tenido un accidente unos años anteriores y que no había quedado bien de la cabeza y entonces la gente molesta le dijeron a las autoridades que no iban a permitir que esta persona que es el señor [redacted] le iban a dar algún derecho de que tomara las propiedades del pueblo por que esa propiedad es la famosa comunidad que todos lo conocemos en el pueblo de San Pedro Tultepec en donde está construido un centro de salud, una casa de cultura, el auditorio, a carretera avenida Juárez sin numero, la secundaria y la mitad del panteón y cuando las autoridades se dieron cuenta fue como se fueron retirando y me comentaba el señor [redacted] que en ningún momento estuvo ahí presente el señor [redacted] porque al ver que toda la gente del pueblo estaba bajando el [redacted] y estuvo muy retirado y a aproximadamente unos cuarenta metros y eso fue lo que paso, también es mi deseo agregar que en terreno que es del pueblo donde se les permutaron a algunas personas que dejaron su terreno a cambio de una permuta que les permutaron los delegados del pueblo de [redacted] como es el señor [redacted] y el señor [redacted] y el señor [redacted] y el señor [redacted] esas fueron las personas que les permutó por acuerdo de la asamblea del pueblo y ante las autoridades.

Dado que si bien este negó el delito que se le atribuía, aduciendo algunas circunstancias especiales del hecho, tales como que a él le avisaron por teléfono del conflicto, que tardó en llegar a él, que cuando llegó había muchísima gente, que se detuvo como a veinticinco metros de donde se efectuaba la diligencia, que jamás cruzó palabra con el denunciante y que en ningún momento trató de impedir la diligencia, pretendiendo apoyar su versión con las negativas de [redacted] y [redacted] lo cierto es que hasta este momento prevalece la imputación que hace el denunciante en contra de éste, la cual como ya se dijo, se encuentra corroborada con lo asentado por la ejecutora del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de Lerma, México, en la diligencia celebrada el día siete de febrero del año dos mil siete, a la cual se le concede eficacia probatoria por haber sido rendida por un servidor judicial con fe pública en el ejercicio de sus funciones.

Amén de que los testimonios de [redacted]

y [redacted]

tampoco son

insospecha
intervenido
pretendien
la imputac
hechos tra
cual se ha
forma pue
corroborad
de Primer
como se h
mismas fu
En tales c
desvirtuar
objetividad

Siendo así
prueba, qu
conjunto, l
254 y 255
acreditan l

RO PENA
ESTADO
MEXICO
SECRETARIA

De autos
conducta
(artículos
comportam
autoridad
bundaria
México, cor
y los dem
inmueble a
muebles en
Juzgado Se
ejecutora a
MEJIA, cali
que como
jurídica de
sentencia
por el Juez

205

Auto 140.07
ando llego la
empezaron a
persona que se
or
te unos años
te molesta le
es el señor
piedades de la
ocemos en el
ud, una casa
undaria y la
no se fueron
ue en ningún
r que toda la
retirado y
es mi deseo
nas personas
os delegados
sin
esas fueron
o y ante las
do algunas
visaron por
llegó hab
e donde se
e y que en
apoyar sus
hasta este
ra de éste,
ado por la
México, en
a la cual se
don judicial
poco son

Auto 140.07
insospechables de parcialidad, puesto que, es evidente que al negar haber intervenido en los hechos del día siete de febrero del año dos mil siete, no solo pretendieron exculparse y favorecerse, puesto que en contra de estos si existia la imputación del denunciante, como el de aquellas personas que el día de los hechos trataran violentamente de evitar la realización de la diligencia en la cual se haría entrega del inmueble al ofendido; imputación que de ninguna forma puede considerarse como un mero indicio aislado, ya que el mismo fue corroborado con lo asentado por la ejecutora adscrita al Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma, México, diligencias que como se ha dicho tienen valor probatorio preponderante en atención a que las mismas fueron realizadas por fedatario público en ejercicio de sus funciones. En tales condiciones, se estima que dichos atestes son insuficientes para desvirtuar los medios probatorios existentes, puesto que estos carecen de objetividad.

Siendo así que, una vez estudiados todos y cada uno de dichos medios de prueba, que obran en la averiguación previa, en forma individual como en su conjunto, lógica y jurídicamente, de acuerdo con lo establecido por los artículos 254 y 259 del Código Adjetivo de la materia, se puede establecer que acreditan los siguientes:

ELEMENTOS OBJETIVOS

De autos se desprende que de acuerdo al hecho cierto, se desplegó una conducta de acción (ocupar un inmueble ajeno), de consumación instantánea (artículos 7 y 8 fracción III del Código Penal en vigor), esto es, un comportamiento positivo, consistente en ocupar un inmueble ajeno de propia autoridad ubicado en [redacted] en [redacted] Lerma, México, conducta que se agotó al momento en que [redacted] los demás activos emplearon la violencia y la furtividad para ocupar un inmueble ajeno, cuando en compañía de los demás activos volvió a meter muebles en el local que acababa de ser desocupado por el personal adscrito al Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de Lerma, México, y del que la ejecutora acababa de hacer la entrega material y jurídica a [redacted] calificándose la misma de propia autoridad y sin derecho, en razón de que como ya se ha dicho acababa la ejecutora de hacer la entrega material y jurídica del mismo al actor, en cumplimiento al resolutivo segundo de la sentencia definitiva dictada el día treinta y uno de marzo del año dos mil tres, por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia de Lerma, México.

Desprendiéndose así que efectivamente en el presente el **sujeto activo del delito** es [REDACTED] porque es quien en forma conjunta evitó de forma violenta que se llevara a cabo la diligencia de desalojo, y quien de propia autoridad con los demás activos ocupó un inmueble ajeno, al volver a meter muebles en éste cuando ya había sido desocupado y del que la ejecutora acababa de hacer la entrega material y jurídica a [REDACTED] haciendo uso de dicho inmueble; por cuanto hace al **sujeto pasivo del delito**, cabe hacer mención que en el presente delito éste no requiere para su configuración que éste o la víctima del delito tengan una calidad específica, no obstante [REDACTED] reviste ese doble carácter, ya que es éste quien resintió la conducta desplegada por el activo al ser despojado de un terreno que legalmente le corresponde, según se estableciera en el resolutivo segundo de la sentencia dictada por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma de Villada, México, en fecha treinta y uno de marzo del año dos mil tres.

Por lo que hace al **objeto material**, debe puntualizarse acorde al hecho acreditado, que la conducta desapoderativa perpetrada por el activo, recayó en el inmueble ubicado en [REDACTED] en [REDACTED], Lerma, México.

Quedando demostrado en el presente asunto que existió un **resultado material**, pues [REDACTED], junto con los demás activos de propia autoridad ocupó el inmueble ajeno ubicado en [REDACTED] en [REDACTED] Lerma, México, afectándose con ello el bien jurídico tutelado que lo es la posesión pacífica de los inmuebles.

Del mismo modo, se vulneró el bien jurídico tutelado por la Ley y que en el presente lo constituye el patrimonio y la posesión de las personas, existiendo así un nexo de causalidad entre la conducta desplegada por [REDACTED] y los demás activos con el resultado obtenido, consistente en ocupar un inmueble ajeno, y al tratar de evitar en forma violenta que se llevara a cabo la diligencia, lesionándose el bien jurídico que la ley penal tutela, que es la posesión y propiedad de las personas.

ELEMENTOS NORMATIVOS

Ahora bien, por cuanto hace a los elementos normativos que el ilícito en estudio contiene, debe decirse que la ocupación del terreno propiedad del

Según 2901

denur
no se
atribu
de aúl

En J
trata
vigent
constr
Tambi
pues al
MEJIA,
Primera
diligenc

que ur
present

Sin que
demostr

Identid

ajeno al

precisa

materia

elemen

demostr

pasivo,

despojo

de un in

En conse

del delito

Código P

PEC

LOR

En

Ahora bie

a

delito de

suscrita

denunciante fue de propia autoridad, ya que esto fue por sí mismos, es decir, no se acreditó que para poder llevar a cabo los actos desposesorios que se le atribuyen, haya obtenido la autorización de [REDACTED] o mandato de autoridad.

En lo que se refiere a la naturaleza del objeto material, en el presente se trata de un bien inmueble ya que según señala el artículo 5.1 del Código Civil vigente en el Estado de México, éste comprende tanto el suelo como las construcciones adheridas a él.

También quedó acreditado que el referido bien inmueble le era ajeno al activo, pues al momento de la ocupación el poseedor del mismo era [REDACTED] según hizo constar la ejecutora adscrita al Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma de Villada, México, en la diligencia celebrada el día siete de febrero del año dos mil siete, cuando asentó que una vez que los cargadores desocuparon el inmueble motivo de los presentes hechos hizo entrega material y jurídica del inmueble al denunciante.

Sin que obste decir que hasta este momento procedimental el indiciado no ha demostrado fehacientemente que tuviera algún derecho real sobre dicho bien inmueble, lo cual permite otorgar validez probatoria a lo expuesto por el ofendido, quedando demostrado que el bien objeto del presente delito, le es ajeno al activo y no obstante lo ocupó de propia autoridad; siendo necesario precisar que es intrascendente que alegue la titularidad del inmueble materia del ilícito, pues lo realmente importante para comprobar los elementos del tipo del delito de despojo, es que en autos se encuentra demostrada la posesión material que sobre el inmueble citado tenía el pasivo, y el desapoderamiento que sufrió, ya que la figura delictiva de despojo tutela la posesión quieta y pacífica y no el derecho de propiedad de un inmueble.

En consecuencia, esta juzgadora estima que se encuentra acreditado el cuerpo del delito en comento, previsto y sancionado por el artículo 308 fracción I del Código Penal vigente en la Entidad.

PROBABLE RESPONSABILIDAD PENAL

Ahora bien, por lo que respecta la probable responsabilidad Penal que se atribuye a [REDACTED] como probable responsable en la comisión del delito de DESPOJO, en agravio de [REDACTED] a juicio de la suscrita se encuentra plena y legalmente acreditada en autos, al atender al

señalamiento que en primer término realizara el denunciante [REDACTED] al rendir su declaración ministerial el día ocho de mayo del año dos mil siete, de la que destaca lo siguiente: Que el motivo de mi comparecencia ante esta Oficina de Representación Social, es con la finalidad de presentar formal Denuncia de Hechos presumiblemente constitutivos de los delitos de DESOBEDIENCIA, RESISTENCIA Y DESPOJO, cometidos los dos primeros en agravio de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, y el tercero en su agravio y en contra de [REDACTED] Y OTROS. Por lo que en estos momentos exhibo original y cuatro copias fotostáticas simples, un escrito de cinco hojas tamaño oficio impreso por una sola de sus caras, en el cual narro los hechos motivo de mi denuncia, por lo que en este acto ratifico dicho escrito en todas y cada una de sus partes, por contener la verdad de los hechos, reconociendo además la firma que aparece al margen y calce del mismo, como mi firma la cual utilicé en mis asuntos públicos y privados; y por último en este acto ratifico todas y cada una de las peticiones que por medio de ese escrito hago a esta Oficina de Representación Social. Exhibiendo en este acto copias certificadas y copias simples de constancias que obran en el expediente número [REDACTED] relativo al juicio ordinario civil promovido por [REDACTED]

[REDACTED] constantes de trescientas treinta y tres fojas útiles; solicitando se agreguen a la presente tanto las certificadas como las copias fotostáticas, a efecto de que surtan sus efectos legales correspondientes. Pidiendo además se llegue a la debida integración de la presente indagatoria y en su caso se determine el ejercicio de la acción penal correspondiente. Así mismo se hace la aclaración que el nombre correcto de una de las personas en contra de las cuales me querello es de [REDACTED] para los efectos legales a que haya lugar.

Así como al atender a su escrito de denuncia de hechos presentado en la misma fecha, del que se destaca, lo siguiente: En fecha veintiséis de agosto del año dos mil dos inicie juicio reivindicatorio en mi carácter de albacea en contra de los señores [REDACTED] y [REDACTED] respecto de un predio que cuenta con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE.- 17.60 metros colindando con [REDACTED] Al sur.- 17.60 metros colindando con [REDACTED] AL OORIENTE.- 17.50 metros colindando con [REDACTED] AL PONIENTE.- 17.50 metros colindando con [REDACTED] HACIENDO UNA SUPERFICIE TOTAL DE Una vez que fueron emplazados a juicio los demandados, contestaron la demanda instaurada en su contra, y después de agotar el periodo de ofrecimiento y desahogo de pruebas, se dictó sentencia de primera instancia en fecha treinta y uno de marzo del año dos mil tres, la cual ordena en su resolutive quinto lo siguiente: QUINTO. E

CONDENA

LO DE H

ARTICULO

un término

resolución

la vía de

Sentencia

recurso de

cual se re

en fecha

señala qu

de Primer

treinta y

[REDACTED]

[REDACTED]

caso eje

entrega n

solicite e

primeras

riesgo qu

de fecha

NSIPIA

cinco, y c

la desobe

posible te

del puebl

siete, de

para el e

cual se c

manifest

diligenci

manifest

diligenci

que reali

diciendo

muertos

persona

delegado

diligenci

decía, po

CONDENA A LOS SEÑORES

E

A LA DESOCUPACIÓN Y ENTREGA DEL MISMO, CON TODO LO DE HECHO Y POR DERECHO LE CORRESPONDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2.2 DE LA LEY ADJETIVA EN CONSULTA, concediéndoles al efecto un término de OCHO DÍAS, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución para su entrega voluntaria apercibidos de que de no hacerlo se utilizará la vía de apremio para la ejecución de este fallo. 2. Una vez que se dictó la Sentencia, los hoy acusados se inconformaron con la misma, y promovieron recurso de Apelación y con posterioridad a ello tramitaron Juicio de amparo, el cual se resolvió y se dio cumplimiento al mismo en la sentencia Dictada por la sala en fecha dos de diciembre del año dos mil tres, la cual en su resolutive segundo señala que: *SEGUNDO. Se confirma la sentencia dictada por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia de Cuantía Mayor del Distrito Judicial De Lerma, México, el treinta y uno de marzo del dos mil tres, en los autos del expediente número [REDACTED] relativo al juicio reivindicatorio, que sigue la sucesión a bienes de [REDACTED] en contra de los apelantes.* 3. Una vez que causó ejecutoria la sentencia, y después de haber requerido a los hoy acusados, la entrega material y jurídica del bien inmueble, estos hicieron caso omiso, por lo que solicite el auxilio de la fuerza pública en tres ocasiones, de las cuales las dos primeras no fue posible llevar a cabo la toma de posesión del inmueble, debido al riesgo que en ese momento representó, tal y como se desprende de las diligencias de fecha dos de mayo del año dos mil cinco y nueve de septiembre del año dos mil cinco; y como se aprecia de las mismas diligencias podemos observar que debido a la desobediencia reiterada por parte de los demandados y sus propios hijos, no fue posible tomar posesión de dichos inmuebles en atención a que incitaban a la gente del pueblo a no dejar tomar posesión. 4. En fecha siete de febrero del año dos mil siete, de nueva cuenta se llevo a cabo la diligencia con el auxilio de la fuerza pública, para el efecto de tomar posesión del inmueble materia de la litis, diligencia de la cual se desprenden, las agresiones del señor [REDACTED] N°, el cual manifestó que *...De ninguna manera va a permitir que se lleve a cabo la diligencia...* Así mismo el señor [REDACTED] persona quien manifestó ser hijo de los demandados, y violentamente trato de impedir la diligencia, golpeando a los policías y al suscrito en diversas ocasiones, además de que realizó insultos en mi contra y en contra de los abogados que me patrocinaron, diciendo que somos unos hijos de nuestra pinche madre y no van a dejar que unos muertos de hambre le quiten el local de su papá. En ese mismo acto, llego una persona quien dijo ser el señor [REDACTED] mismo que se ostento como delegado municipal el cual manifestó que no permitiría que se llevara a cabo la diligencia ya que el era la autoridad del pueblo y que allí se hacía lo que el pueblo decía, posteriormente a ello y en atención a la complejidad de la diligencia y ante la

inasistencia de la ejecutora, le pidió que se identificara o que de lo contrario lo remitieran a la agencia del ministerio público, y ante el temor de ser remitido al Ministerio Público, manifestó que su verdadero nombre era el de [REDACTED] pero que de igual manera no permitiría que se concluyera la diligencia, ya que mandaría llamar a toda la gente del pueblo, para que impidiera la diligencia, situación que demuestra la intimidación con la que se actuó en dicha diligencia. Como se desprende de la misma diligencia, llegaron mas tarde cien personas del pueblo entre ellas una persona quien dijo ser [REDACTED] persona la cual intento impedir la diligencia con amenazas, manifestando que llamaría a toda la gente del pueblo, para que nos lincharan, y que no se iba a permitir la desocupación del inmueble, y que le hiciéramos como quisieramos, que la policía no podría sacarlos. Una vez que los cargadores empezaron a desocupar el inmueble llego el señor [REDACTED] mismo que de forma violenta choco a propósito la camioneta de los policías y empezó a agredir tanto a la ejecutora del juzgado, así como a los abogados que me patrocinan y al suscrito, manifestando que no existía ninguna Sentencia en la cual los condenaran a las prestaciones reclamadas, y que su abogado no le había informado de nada por lo que no permitiría que se entregara el inmueble. 5. Una vez que los cargadores terminaron de sacar los muebles de los demandados, se me hizo entrega material y jurídica del inmueble, tal como se desprende de la misma diligencia, pero una vez mas y al final de la diligencia llego la señora [REDACTED] la cual también me agredió físicamente e insito a las personas que se encontraban ahí para que no se llevaran a cabo las diligencias y ordenó a sus familiares que de nueva cuenta metieran los muebles que se habían sacado del inmueble, los cuales de manera inmediata la obedecieron, despojándome del inmueble que minutos antes ya me habían entregado, por lo que únicamente tome posesión del inmueble por un tiempo aproximado, de una hora incluso cuando me disponía a bajar la cortina del local y quería poner los candados a la misma para impedir el acceso, ya no fue posible debido a las agresiones que sufrí en mi persona, por lo que en este acto realizo formal querrela en contra de las personas mencionadas con anterioridad, y/o en contra de quien resulte responsable, por los hechos narrados en este escrito. Finalmente, lo narrado con anterioridad, se puede apreciar con las copias certificadas del expediente [REDACTED] radicado en el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma Estado de México, las cuales se adjuntan al presente escrito como ANEXO UNICO, por lo que solicito de esta autoridad la integración inmediata de la averiguación previa en base a las documentales publicas que se exhiben y como consecuencia de ello, la elaboración de la determinación respectiva para que sea llevada a cabo la consignación. Así mismo y en atención de la complejidad del asunto no puedo proporcionar la inmediata filiación de las personas que denuncio

en virtud
investiga
los cuales
legalmente

Declara
fueron r
Ministeri
circunst
indiera
no se d
asevera
atención
moment
encuent

Cierto y
represen
496/200

actuacio
breinta
destaca
ERNEST

desocup
correspo
jorced
ejecutori

no hace
sentenc
los auto
recurso

CONZA
dictada
Distrito
tres, en
que sigi
conducta
resolutiv
Segundo
Lerma, 1

en virtud de que no los puedo identificar a todos ellos, pero solicito se realice la investigación correspondiente por los hechos narrados en el cuerpo de este escrito, los cuales considero delitos, cometidos en mi agravio y en contra de la sucesión que legalmente represento.

Declaraciones a las que otorgo el valor de un indicio preponderante puesto que fueron recabadas por una autoridad facultada para ello, como es el caso del Ministerio Público Investigador, fue examinado por separado, sin que exista circunstancia alguna de que se comunicó con alguna persona antes de que rindiera su testimonio, fue protestado en términos de ley, y porque de la misma se desprenden indicios o inconsistencias que pongan en tela de juicio su severación, antes bien, expone de manera clara y sucinta los hechos en atención a que los apreció directamente a través de sus sentidos, por ende a este momento procedimental tiene eficacia demostrativa, aunado a que esta no se encuentra aislada ni constituye testimonio singular.

Certo ya que para ponderar su testimonio exhibió el denunciante ante el representante social con la debida inmediatez copias certificadas del expediente radicado en el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma de Villada, México, en el cual se aprecian entre otras actuaciones: la sentencia definitiva dictada en dicho expediente, el treinta y uno de marzo del año dos mil tres (fojas 202 y 208), de la que destaca su resolutive segundo, que a la letra dice: Se condena a los señores

_____ a la desocupación y entrega del mismo, con todo lo de hecho y por derecho le corresponda en términos del artículo 2.2 de la Ley adjetiva en consulta, concediéndole al efecto un término de ocho días contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución para su entrega voluntaria, apercibidos que si no hacerlo se utilizara la vía de apremio para la ejecución de este fallo; la sentencia pronunciada por la Segunda Sala Civil de Toluca, México, en

los autos del _____ (fojas 211 y 221), relativo al recurso de apelación que intentaron los demandados _____

_____ en contra de la sentencia dictada por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia de Cuantía Mayor del Distrito Judicial de Lerma, México el treinta y uno de marzo del año dos mil tres, en los autos del expediente _____ relativo al Juicio reivindicatorio que sigue la sucesión a bienes de _____ y por conducto de su albacea _____ de la que sobresale el

resolutive segundo, que refiere: Se confirma la sentencia dictada por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia de Cuantía Mayor del Distrito Judicial de Lerma, México, el treinta y uno de marzo del dos mil tres, en los autos del

expediente número [REDACTED] relativo al Juicio Reivindicatorio que sigue la sucesión a bienes de [REDACTED] en contra de los apelantes; así como las razones asentadas en las diligencias de los días cinco de abril del año dos mil cinco, dos de mayo del año dos mil cinco y nueve de septiembre del año dos mil siete, en las cuales existió oposición por parte de los demandados para dar cumplimiento a la sentencia de primera instancia; pero sobre todo lo asentada por la Ejecutora adscrita a dicho juzgado en la diligencia de fecha siete de febrero del año dos mil siete (fojas 335 a 337), en la cual no solo se dio cuenta de forma pormenorizada del desarrollo de la misma, sino además se precisó una vez que fue desocupado el inmueble motivo de los presentes hechos que se hacía entrega jurídica y material de éste al actor [REDACTED] así como que posteriormente fue despojado del mismo por parte de [REDACTED] y el resto de los activos.

Documental a la que éste órgano concede valor probatorio preponderante, en atención de que se trata de documentales expedidas por una autoridad con fe pública en ejercicio de sus funciones, porque no han sido debatidas o controvertidas hasta este momento y respecto de las cuales, además la representación social diera fe de su existencia.

Así mismo se evidencian los actos turbatorios de posesión que [REDACTED] los demás activos realizaron en perjuicio del pasivo, toda vez que estos ocuparon un inmueble ajeno; al meter los muebles que momentos antes los cargadores habían sacado del inmueble motivo de los presentes hechos; lo que se adminicula con la inspección practicada el primero de junio del año dos mil siete, por el personal actuante del órgano investigador dado que en ésta dio fe de tener a la vista: en la [REDACTED]

[REDACTED] al municipio de Lerma, México, [REDACTED]

[REDACTED] apreciándose del lado poniente de dicha avenida seguido del acotamiento de terracería el cual mide aproximadamente tres metros de ancho, un local comercial destinado a la venta de muebles rústicos y artesanías, de aproximadamente de ocho metros de frente por diecisiete metros de fondo, de un nivel de aproximadamente dos metros y medio de altura, con techo de lamina galvanizada, circulando del lado norte por maya ciclónica cubierta con lona de plástico, y de los lados poniente y sur con barda de concreto; y del lado oriente por reja de maya ciclónica con tubulares de herrería apreciándose esta abierta y la cual da acceso al interior de dicho local, y una vez en el interior de dicho inmueble previa autorización del indicia [REDACTED]

[REDACTED] en refiere ser la propietaria de dicho inmueble, se da fe de

varios,
seguido
al orien
de un r
fachada
le metálica
entrem
TO
cortinas
interior
GARCLA
esta di
comuni
aproxim
aprecián
concreto
varios,
se encue
de terra
metros,
local sob

Corrobor
diligencia
propator
193 y 2
México,
se encu
denuncia
eficacia
Primera
publicada
Judicial d
En
MI
EN
SIM
El
Así como
Sexto Ci
Novena
Semana
E O
252

301

Auto 140.07

Auto 140.07
que sigue la
ntra de los
de los días
s mil cinco
ales existió
la sentencia
a adscrita a
ño dos mil
a de forma
una vez que
se se hacía
de
nderante, en
oridad con fe
debatidas o
además la
ue
ivo, toda vez
e momentos
os presentes
primero de
del órgano
erida Jul. ex
municipio del
iente de dicha
ximadamente
uebles rústicos
ecisiete metros
de altura, con
aya ciclónica
da de concreto
s de herrería
local, y una vez
ble, se da fe de

varios muebles rústicos, distribuidos en el interior, apreciándose el piso rustico, seguido de dicho inmueble del lado sur se aprecia un segundo local, con su frente al oriente aproximadamente ocho metros y medio, por dieciocho metros de fondo, de un nivel de aproximadamente tres metros de altura, construido de concreto, fachada color blanco en su frente, con dos cortinas de herrería en color verde metálico, separadas por una columna en color rojo y blanco, apreciándose en los entremos una columna de las mismas características, apreciándose dichas cortinas abiertas las cuales dan acceso al interior de dicho local, y una vez en el interior de dicho mueble previa autorización del indiciado [REDACTED] quien refiere ser el propietario de dicho inmueble, se da fe que dicho local esta dividido con una barda de concreto en la parte media de norte a sur, comunicando a dichos locales del lado sur con una entrada sin puerta de aproximadamente dos metros de alto por un metros y medio de ancho, apreciándose el primer local circulando con bardas de concreto, con techo de concreto, suelo de cemento rustico, y en el interior de dicho local se aprecian varios muebles nuevos rústicos, distribuidos en todo el espacio, y el segundo local se encuentra circulando con bardas de concreto en obra negra, sin techo con suelo de terraceria, apreciándose un orificio de aproximadamente tres metros por tres metros, sin apreciarse la profundidad ya que esta oscuro, en el interior de dicho local sobre el suelo se aprecian varias herramientas de trabajo.

Corroborando con ello lo expuesto por el denunciante como se desprende de la diligencia del día primero de junio del año dos mil siete, la cual tiene valor probatorio en términos de lo dispuesto por los numerales 13 en relación con el 193 y 245 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, dado que se realizó la descripción de lo observado por la autoridad que se encuentra facultada para ello, y esta compagina a lo que expone el denunciante, es decir tiene concordancia con esta prueba y por ello tiene eficacia probatoria, resultando aplicable al caso, la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 76, Volumen 163 168, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro:

**MINISTERIO PUBLICO FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL,
EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA.
INSPECCIÓN OCULAR.**

Asi como el diverso criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la tesis visible en la página ochocientas cincuenta y cinco, Novena Época, Tomo III, Junio de mil novecientos noventa y seis, del Semanario Judicial de la Federación, del siguiente rubro:

INSPECCIÓN OCULAR PRACTICADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. POR SER INSTITUCIÓN DE BUENA FE QUE ADEMÁS GOZA DE FE PÚBLICA, SE PRESUME CIERTO LO ASENTADO EN ELLA.

Sin que pase desapercibido para la suscrita incluso de manera circunstancial, la declaración que realizara el inculpado [REDACTED] ante el órgano investigador y que ratificara al verter su declaración preparatoria, de las que se desprende que en la primera manifestó: que niego la imputación por ser falsa, y que los hechos ocurrieron del a siguiente manera: que el día siete de febrero del año dos mil siete, siendo aproximadamente las diez horas con treinta minutos, me encontraba en mi en una comisión en la ciudad de Toluca, con el Licenciado [REDACTED] cuando me llamo a mi celular [REDACTED] esposa [REDACTED] y me dijo que no sabia que estaba pasando en el local de mi propiedad que le estoy rentando al señor [REDACTED] y este lo destino a la venta de muebles y artesanías, que esta ubicado en la [REDACTED]

[REDACTED] ya que había mucha gente reunida frente al local por lo que le pedí permiso a mi patrón para ver lo que estaba pasando en el local y me dio permiso media hora, pero que no me tardara, y al llegar a lugar de los hechos había muchísima gente reunida, aproximadamente cuatrocientas personas, llegando por el lado norte y me detuve como a unos veinticinco metros aproximadamente de distancia del mi local, y me platicaron algunas personas que estaban ahí y a las cuales no conocia hasta ese día, que días habían ido el licenciado [REDACTED] a intimidarlos a la gente del pueblo que esta ocupando locales en el auditorio, y frente al auditorio, y esa razón estaban reunidos, siendo todo lo que observe y como ya se había acabado el permiso me regrese a mi trabajo, y ningún momento vi al señor [REDACTED] ni a su abogado en el lugar de los hechos, ni mucho menos los agredí; quiero manifestar que mi inmueble en mencion esta en conflicto judicial. Posteriormente acreditare la propiedad de dicho inmueble relacionado con los presentes hechos ya que estos se encuentran en el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma, en el expediente [REDACTED] promovido por el señor [REDACTED]

[REDACTED] así como al verter su declaración preparatoria manifestó: Que ratifico en todas y cada una de sus partes la declaración que rindiera ante el Ministerio Público Investigador deseando agregar en este momento y que en la declaración del señor [REDACTED] esta mintiendo porque en el lapso de la media hora yo no puede cometer alguna fechoría de las cuales el refiere, esta mintiendo por que yo ya no llegue al local en donde estaba aconteciendo eso, cosa que el manifestó que al preguntarles a algunas personas que era lo que estaba pasando y esas personas me comentaban que era el señor [REDACTED] que había ido a tomar posesión de los inmuebles del pueblo y que cuando me comentaron esas

personas
que era el
pueblo y
Licenciado
Distrito y
señora SA
Pedro Tu
comento
fue el señ
apellido
acontecier
acontecier
conducir
están imp
también
también
encuentra
llame en
le pedí qu
comental
MONTA
gente, po
pregunta
encuentra
anteriore
dijeron a
pueblo p
pueblo de
de cultur
mitad de
retirando
momento
gente de
aproxima
agregar q
que dejar
del puebl

710

Auto 140.07

personas eso le dije a la señora [redacted] que nos regresáramos por
que era el señor [redacted] quien iba a tomar posesión de los bienes del
pueblo y que ya se había terminado la media hora que me había dado mi patrón el
Licenciado [redacted] quien es Diputado del Cuarto
Distrito y que como el me dio permiso nadamas media hora y entonces le dijo a la
señora [redacted] que hiciera favor de acompañarme al lugar de [redacted]
[redacted] pero que no se tardara y entonces agarro el coche la señor [redacted]
[redacted] para que me trajera al lugar de los hechos y ya cuando le
comento lo que me habían comentado esas personas de lo que estaba aconteciendo
fue el señor [redacted] el señor [redacted] sin saber su otro
apellido y fueron esas personas las que me comentaron que era lo que estaba
aconteciendo y al saber eso que me decía el señor [redacted] que era lo que estaba
aconteciendo pues le comente a la señora [redacted] y se dio la vuelta para
conducirnos a la ciudad de Toluca a mi trabajo tal por cual yo nunca cometi lo que me
están imputando de que haya chocado la camioneta o los haya maltratado y tengo
también un escrito donde esta mi permiso para conducirme al lugar de los hechos y
también quiero aportarlo como prueba de esto; además quiero agregar que el local se
encuentra rentado con el señor [redacted] que él fue el que le
llame en la noche y le pregunte que qué era lo que había acontecido y es por ello que
le pedí que fuera a la casa y fue como a las nueve de la noche y platicando con él me
comentaba que habían ido algunas autoridades y que con el señor [redacted]
[redacted] estaban señalándolo de lo que le iban a dar posesión pero cuando llego la
gente por que estuvo llegando gente y así siguió llegando gente empezaron a
preguntar algunos ciudadanos que como le iban a dar posesión a una persona que se
encuentra mal de la cabeza por que así lo manifestó su esposa del señor [redacted]
[redacted] que no le hicieran caso que porque había tenido un accidente unos años
anteriores y que no había quedado bien de la cabeza y entonces la gente molesta le
dijeron a las autoridades que no iban a permitir que esta persona que es el señor
[redacted] le iban a dar algún derecho de que tomara las propiedades del
pueblo por que esa propiedad es la famosa comunidad que todos lo conocemos en el
pueblo de [redacted] en donde esta construido un centro de salud, una casa
de cultura, el auditorio, la carretera [redacted]
[redacted] y cuando las autoridades se dieron cuenta fue como se fueron
retirando y me comentaba el señor [redacted] que en ningún
momento estuvo ahí presente el señor [redacted] porque al ver que toda la
gente del pueblo estaba bajando el se espanto y estuvo muy retirado y
aproximadamente unos cuarenta metros y eso fue lo que paso, también es mi deseo
agregar que en terreno que es del pueblo donde se les permutaron a algunas personas
que dejaron su terreno a cambio de una permuta que les permutaron los delegados
del pueblo de San Pedro Tultepec como es el señor [redacted]

to 140.07
TERIO
DEMÁS
DO EN
stancial, la
EZ ante el
ratoria, de
tación pur
tia siete de
con treinta
uca, con el
mi esposa
basando en
cado en la
neciente al
ate al local
en el local
lugar de los
atrocidades
inco metros
as personas
abían ido el
blo que esta
zón estaban
permiso me
redí; que
steriormente
entes hechos
stancia del
por el señor
preparatoria
que rindiera
ento y que en
el lapso de la
refiere, esta
eso, cosa que
ba pasando y
ue había ido a
entaron esas

el señor [REDACTED] y el señor [REDACTED] sin recordar el otro apellido y el señor [REDACTED] esas fueron las personas que les permuto por acuerdo de la asamblea del pueblo y ante las autoridades.

Dado que si bien este negó el delito que se le atribuía, aduciendo algunas circunstancias especiales del hecho, tales como que a él le avisaron por teléfono del conflicto, que tardó en llegar a él, que cuando llegó había muchísima gente, que se detuvo como a veinticinco metros de donde se efectuaba la diligencia, que jamás cruzó palabra con el denunciante y que en ningún momento trató de impedir la diligencia, pretendiendo apoyar su versión con las negativas de [REDACTED]

y [REDACTED] lo cierto es que hasta este momento prevalece la imputación que hace el denunciante en contra de éste, la cual como ya se dijo, se encuentra corroborada con lo asentado por la ejecutora del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de Lerma, México, en la diligencia celebrada el día siete de febrero del año dos mil siete, a la cual se le concede eficacia probatoria por haber sido rendida por un servidor judicial con fe pública en el ejercicio de sus funciones.

Amén de que los testimonios de [REDACTED] y [REDACTED] tampoco son insospechables de parcialidad, puesto que es evidente que al negar haber intervenido en los hechos del día siete de febrero del año dos mil siete, no solo pretendieron exculparse y favorecerse, puesto que en contra de estos si existía la imputación del denunciante, como el de aquellas personas que el día de los hechos trataran violentamente de evitar la realización de la diligencia en la cual se haría entrega del inmueble al ofendido; imputación que de ninguna forma puede considerarse como un mero indicio aislado, ya que el mismo fue corroborado con lo asentado por la ejecutora adscrita al Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma, México, diligencias que como se ha dicho tienen valor probatorio preponderante en atención a que las mismas fueron realizadas por fedatario público en ejercicio de sus funciones. En tales condiciones, se estima que dichos atestes son insuficientes para desvirtuar los medios probatorios existentes, puesto que éstos carecen de objetividad.

Por lo que hace al elemento subjetivo dolo, debe decirse que en el presente éste conlleva la intención en la mente de [REDACTED] ya que este fue el sujeto que desplegó conductas de acción positivas traducidas en el mundo fáctico, además de que las hiciera con conciencia y voluntad a la finalidad de

cometer e
evidente i
demuestra
conocia p
concretizó
las fraccio
En autos
material,
autoridad
dominio d
(quien re
cooperaci
interviene
mismo; de
momento
cooperació
su conduct
resistencia
como se a
misma que
del expedie
Instancia, d
entre otra
expediente
la sentenc
ten los aut
razone
BAÑO dos n
DE
PRIMERA
OICIAL
hecho en té
además de
desvirtuar l
no aportó m
Por lo que
desplegada
que en la es

711

Auto 140.07

40.07

sin q
s fueron
ante las
I
algunas
ron por
ó había
onde se
que en
yar sus
sta este
de éste,
o por la
éxito, en
a cual se
r judicial
oco son
ar haber
e, no solo
si existía
día de los
cia en la
e ninguna
nismo fue
undo Civil
ncias que
a que las
funciones
antes para
parecen de
ente este
ue este fue
el mundo
finalidad de

cometer el hecho típico y esto sin facultad que le otorgue la ley, además con la evidente intención de obtener un beneficio, siendo este el objetivo final lo cual demuestra los elementos cognoscitivo y volitivo de ese resultado, es decir, conocía perfectamente los elementos objetivos del tipo penal y aún así lo concretizó al materializar su conducta y esto hace que su proceder se adecue en las fracciones I del artículo 8 del Código Penal en Vigor.

En autos se acredita que la probable forma de intervención de [REDACTED] en la comisión del ilícito que nos ocupa, fue como coautor material, en razón de que exteriorizó su voluntad de ocupar de propia autoridad el bien inmueble ajeno, en conjunto con el resto de los activos y con dominio del hecho, la cual doctrinariamente es la fusión de la autoría material (quien realiza la conducta núcleo del tipo) y la participación primaria (cooperación previa o simultánea) que se presenta cuando dos o mas sujetos intervienen en el momento ejecutivo del hecho, teniendo el dominio del mismo; de igual forma se acredita de manera probable que este intervino en el momento de la materialización de los actos exteriorizando actos de cooperación, es decir existió la unidad previa y simultánea, lo que denota que su conducta material es cooperadora, lo que tiene como finalidad que no exista resistencia en la consumación, pues puede impulsarlo o hacerlo cesar, tal y como se advierte de la denuncia realizada por [REDACTED] misma que se robustece con la documental consistente en copias certificadas del expediente [REDACTED] radicado en el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma de Villada, México, en el cual se aprecian entre otras actuaciones: la sentencia definitiva dictada en dicho expediente, el treinta y uno de marzo del año dos mil tres (fojas 202 y 208), la sentencia pronunciada por la Segunda Sala Civil de Toluca, México, en los autos del [REDACTED] (foja 211 a 222), así como las razones asentadas en las diligencias de fecha: cinco de abril del año dos mil cinco, dos de mayo del año dos mil cinco y nueve de septiembre del año dos mil siete, con lo que se demuestra que [REDACTED] y los demás activos actuaron como coautores materiales del hecho en términos del artículo 11 fracción I inciso d) del Código Penal vigente, además de que no es suficiente hasta el momento la versión del inculpado para desvirtuar la imputación que pesa en su contra por parte del ofendido, ya que no aportó medio de prueba alguno.

Por lo que hace a la antijuridicidad, debe decirse que la probable conducta desplegada por [REDACTED] al afectar el bien jurídico tutelado, que en la especie lo es el patrimonio de las personas, y no estar justificada con

ninguna causa de licitud o exclusión del delito, resulta ser antijurídica y de esta forma se integra el injusto penal.

También debe estimarse como culpable a [REDACTED], ya que no se probó en autos que haya tenido incapacidad psicológica de conocer la antijuricidad de su proceder, ni que la hubiera realizado bajo error de tipo o de prohibición invisible, o bien, que estuviere constreñido en su autodeterminación y que ello le haya impedido adecuar su conducta a otra diversa. Por tanto, es probable que se le deba reprochar su conducta mediante la conminación penal.

Consecuentemente, al colmarse en la especie las exigencias del artículo 19 Constitucional, en relación con el 177 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, y no existir probada a favor del inculpaado alguna causa excluyente del delito o de extinción de la acción persecutoria, dado que los elementos incriminatorios existentes hasta este momento procesal, son suficientes para pronunciar en contra del encausado auto de formal prisión, como probable responsable en la comisión del delito que quedó establecido con antelación, máxime que para emitir una determinación de esa naturaleza, la ley no exige pruebas plenas, sino únicamente constriñe que los datos arrojados sean suficientes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado en su comisión.

Apoya la consideración anterior la jurisprudencia 55, visible en la página 40, del Tomo II, materia penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, cuyo epígrafe y texto dicen:

AUTO DE FORMAL PRISIÓN. Para motivarlo, la ley no exige que se tengan pruebas completamente dadas que establezcan de modo indudable la culpabilidad del reo; requiere únicamente, que los datos arrojados por la averiguación, sean bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado.

Asimismo, es pertinente invocar la tesis de jurisprudencia localizable en la página 76, Tomo VII, Mayo de 1991, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

AUTO DE FORMAL PRISIÓN. PARA DICTARLO NO SE REQUIERE PRUEBA PLENA DE RESPONSABILIDAD. Al disponer el artículo 19 constitucional, que todo auto de formal prisión debe contener el delito que se imputa al acusado, los elementos que lo constituyen, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para

Por lo expu
Constitución
Estado de M

comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado, se refiere que para motivar tal auto privativo de la libertad, no se exige que se tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indudable la culpabilidad del inculcado, sino únicamente, como ya se dijo, que los datos arrojados por la indagatoria, sean los suficientes para justificar el cuerpo del ilícito y hacer en esa etapa procesal, probable la responsabilidad del acusado.

Con apoyo en el artículo 182 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, identifíquese al procesado [REDACTED], por el sistema administrativo adoptado para tal efecto. Robustece la determinación anterior la jurisprudencia 151 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en las páginas 105 y 106, Tomo II del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que dice:

FICHAS SÍGNALECTICAS, FORMACIÓN DE IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE PROCESADOS. Es un error considerar como pena la identificación, es decir, la elaboración de la ficha dactiloscópica correspondiente, siendo que la naturaleza de esas medidas es completamente diferente y entre ellas existen diferencias sustanciales. En efecto, en materia penal, por pena se considera, en términos generales, la sanción económica o privativa de libertad, publicación del fallo y otras que enumeran las leyes represivas, que el órgano jurisdiccional competente impone a un individuo atendiendo a conductas activas u omisivas, previstas en la ley aplicable. En cambio, la identificación del procesado no es una pena porque no se decreta en la sentencia y es una simple medida administrativa, constituye una reglamentación judicial y policiaca, necesaria en esas órdenes para identificación y antecedentes del procesado; es decir, constituye una medida cuya ejecución aporta al Juez del proceso, y de futuros procesos, más elementos de juicio para individualizar la pena que deba imponerse al que cometió uno o varios delitos. Desde otro punto de vista la identificación del procesado tampoco constituye una pena, porque éstas se imponen hasta la sentencia, mientras que la identificación del procesado, por imperativo del artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, debe realizarse apenas dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso. En tales condiciones, como la identificación del procesado no es una pena, deben considerarse infundadas las argumentaciones en el sentido de que se trata de una pena infamante y trascendental, porque, no teniendo el carácter de pena, de acuerdo con lo antes expuesto, menos puede tratarse de una pena infamante y trascendente, de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Federal."

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 19 de la Constitución Federal y 177 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Por este auto y siendo las **TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DOS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL OCHO**, se decreta **AUTO DE FORMAL PRISIÓN**, en contra de [REDACTED] como presunto responsable en la comisión del delito de **DESPOJO**, en agravio de [REDACTED] ilícito previsto y sancionado por el artículo 308 fracción I, en relación con los artículos 6/7 primera hipótesis, 8 fracción I, III y 11 fracción I inciso d todos del Código Penal vigente en el Estado de México.

SEGUNDO. Como se encuentra ordenado en el considerando último de la presente resolución, identifíquese al procesado [REDACTED] con el sistema administrativo adoptado para tal efecto.

TERCERO. Con apoyo en el artículo 185 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, se señalan para que tenga verificativo la primera audiencia de pruebas con citación de las partes las **ONCE HORAS DEL DÍA TRECE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL OCHO**.

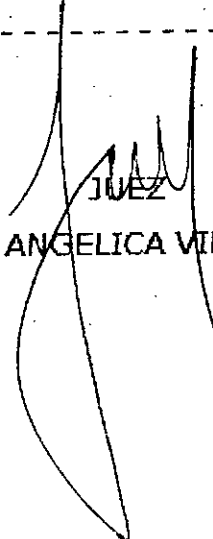
CUARTO. Comuníquese la presente resolución al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Lerma de Villada, Estado de México, así como al Juez Segundo de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Civiles Federales en el Estado de México para su conocimiento y efectos legales consiguientes, debiéndose remitir copia autorizada al carbón de esta determinación y hágase saber a las partes el derecho que tienen para efecto de interponer el recurso de apelación para el caso de no estar conformes con la presente determinación.

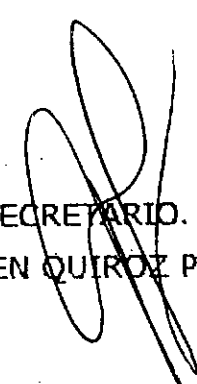
QUINTO. Hágase las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en este Juzgado.

----- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -----

ASÍ, LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LAURA ANGELICA VILLAFÑA VENEGAS, JUEZ PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LERMA, ESTADO DE MÉXICO, QUIEN ACTÚA EN FORMA LEGAL CON SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADA MARIA DEL CARMEN QUIROZ PALOMINO QUIEN AUTORIZA Y DA FE DE LO ACTUADO. -----

----- DOY FE. -----


JUEZ
LIC. LAURA ANGELICA VILLAFÑA VENEGAS


SECRETARIO.

LIC. MARIA DEL CARMEN QUIROZ PALOMINO

NOTIFICADO
mil ocho,
Público, l
GARCIA
lectura ir
tiene par
contenido
contenido

AGENTE
LIC. INE

PROCES
ERNEST

JUZ
DE PR
PRIM
OFIC

713

Auto 140.07

Auto 140.07

NOTIFICACIÓN. Lerma de Villada, México, a dos de junio del año dos mil ocho, presente en el local de este juzgado, la Agente del Ministerio Público, la Defensora de Oficio y el ahora procesado [REDACTED] les notifique el auto constitucional que antecede, dándoles lectura íntegra del mismo, haciéndoles saber el derecho y término que tiene para inconformarse con el mismo, por lo que bien enterados de su contenido manifiestan que lo oyen y se dan por enterados de su contenido, firmando para constancia legal.-----

DOY FE.-----

AGENTE DEL M.P.
[REDACTED]

DEFENSOR DE OFICIO
[REDACTED]

PROCESADO
[REDACTED]

SECRETARIO.
[REDACTED]

se decreta
en agravio
el artículo
fracción I
del Estado de

último de
los Penales
nificativo II

Preventivo
si como a
erales en el
siguientes
n y haga
según
recurso de
ación.
ue para tal

DISTRITO
MA LEGAL



JUZGADO
DE PRIMER
LEMA,
PRIMERAS

"La presente es copia del original que se tuvo a la vista y que obra en los archivos de esta dependencia y concuerda fielmente en las partes no testadas, se entrega en versión pública en términos del artículo 3, fracción XLV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por contener datos clasificados en términos de los artículos 140 y 143 del citado ordenamiento legal, y se expide con motivo de la solicitud de acceso a la información pública, constante de dieciséis fojas, debidamente selladas, foliadas y rubricadas."

SECRETARIO

M. EN. D.P.P. FRANCISCO JAVIER MANJARRÉS HERNÁNDEZ



OFICIAL
MINISTERIO
MÉXICO
SECRETARÍA



JUZGADO PENAL
DE PRIMERA INSTANCIA
LERMA, MÉXICO
PRIMERA SECRETARÍA